



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-162/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA IZTACALCO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ
JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIA:
MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, **revoca** el re-dictamen que recayó, respectivamente, a cada uno de los proyectos de folios IECM-DD11-000430/26, y IECM-DD11-000386/27, ambos denominados “MEJORAMIENTO DE ESPACIOS COMUNES”, emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, y en **plenitud de jurisdicción**, declara **inviabiles los proyectos registrados por el promovente.**

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:

Aclaración

[REDACTED]

Procedimiento que se le da al escrito de aclaración, referido en la base OCTAVA de la Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.

¹ En adelante las fechas corresponderán al presente año.

Alcaldía:	Alcaldía Iztacalco.
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
Dictamen o dictámenes:	Dictamen de proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027, por el que se dictaminaron como inviables los proyectos de folio IECM-DD11-000430/26 para el año 2026, y el folio IECM-DD11-000386/27, ambos denominados “MEJORAMIENTO DE ESPACIOS COMUNES”
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 11 de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto o proyectos:	Proyectos denominados “MEJORAMIENTO DE ESPACIOS COMUNES” de folio IECM-DD11-000430/26 para el año 2026, y el folio IECM-DD11-000386/27 para 2027.
Procedimiento de aclaración:	Procedimiento que se le da al escrito de aclaración, referido en la base OCTAVA de la Convocatoria.
Re-dictamen/Re-dictámenes	Re-dictamen de proyectos de presupuesto participativo 2026, por el que se dictaminaron como inviables los proyectos de folio IECM-DD11-000430/26 y folio IECM-DD11-000386/27 denominados “MEJORAMIENTO DE ESPACIOS COMUNES”
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.²
2. **2. Registro de proyectos.** Refiere el actor que realizó el registro de sus proyectos para la consulta de presupuesto participativo, a través de la plataforma digital del Instituto Electoral.
3. **3. Dictaminación de los proyectos y aclaración.** El promovente menciona que el siete de marzo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de sus proyectos, determinando su inviabilidad, por lo que el doce de marzo, presentó la aclaración correspondiente.
4. **4. Re-dictaminación (acto impugnado).** El actor indica que el veinticinco de marzo, se enteró a través de la página del Instituto Electoral que el Órgano Dictaminador nuevamente dictaminó como no viables los proyectos de mérito.

II. Juicio Electoral.

² Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

5. **1. Demanda.** El veintiocho de marzo, la parte actora presentó su escrito de demanda en contra de la re-dictaminación de inviabilidad de sus proyectos, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.
6. **2. Turno.** El veintinueve de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-162/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Asimismo, requirió el trámite de ley a la autoridad responsable.
7. **3. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, admitió la demanda que originó el juicio y cerró la instrucción.³

CONSIDERACIONES

8. **PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.⁴

³ En términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal.

⁴ En términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 165, fracción I y V, 171, 178, 179 fracciones III y VII y 182 fracción II y 185, fracciones III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la

9. De ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa. Entre otros asuntos, analiza las controversias que se generan durante las consultas de presupuesto participativo, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia.
10. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, dado que la parte actora cuestiona que la autoridad responsable en el procedimiento de aclaración nuevamente dictaminara como no viables sus proyectos, lo cual a su juicio vulnera sus derechos y de los vecinos de la colonia, de ahí que se actualice la competencia de este Tribunal Electoral.
11. **SEGUNDA. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
12. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 14, fracción V, 26, 124, fracción V, 135 último párrafo, y 136, primer párrafo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

13. **2. Oportunidad.** En el particular se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad por las siguientes particularidades.
14. Los re-dictámenes controvertidos fueron publicados, en términos de la Convocatoria, el veintitrés de marzo, en tanto que la demanda se presentó el veintiocho siguiente, por lo que en lo ordinario se consideraría que está fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal, dado que todos los días son hábiles por tratarse de un proceso de participación ciudadana.
15. Sin embargo, en el particular, **el Instituto Electoral, en la Convocatoria para la consulta de presupuesto participativo, indicó, en el último párrafo de su base OCTAVA, que el término para interponer medios de impugnación sobre el resultado de la re-dictaminación sería el veintiocho de marzo.**
16. Este agregado a la Convocatoria es contrario a Derecho, porque el Instituto Electoral, en tanto autoridad administrativa, no tiene atribuciones para establecer la manera en la que se deben cumplir los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, lo cual es competencia exclusiva de este Tribunal Electoral.
17. La interpretación de la ley procesal, con relación a la manera en que se deben computar los plazos para la presentación oportuna de las demandas, así como el establecimiento del criterio jurídico sobre el momento en que la publicidad de un acto surte efectos jurídicos, corresponden a la autoridad

jurisdiccional y no a la administrativa, pues el Tribunal es quien admite, sustancia y resuelve los juicios y recursos.

18. En este contexto, y ante esta particularidad, a fin de **garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción de la parte actora**, y atento a que la autoridad administrativa electoral generó una confusión en la ciudadanía por lo que hace al cómputo del plazo que tenía para impugnar la re-dictaminación de proyectos, se tiene por cumplido el requisito, a pesar de que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días.
19. Lo anterior, en el entendido que el propio Instituto Electoral estableció en la aludida Convocatoria que la fecha de publicación de los re-dictámenes sería el veintitrés de marzo pasado, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintisiete del citado mes.
20. Al respecto, no pasa desapercibido que el Instituto Electoral sustenta la ampliación del plazo legal en lo previsto por el artículo 67, el cual establece que, entre otros supuestos, las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.
21. Sin embargo, como se señaló, **el plazo para la interposición y su cómputo respectivo son cuestiones que compete analizar a la autoridad jurisdiccional, por lo que no era una regla que pudiera preverse en la mencionada Convocatoria.**

22. De ahí que, se ordena al Instituto Electoral que en próximas Convocatorias **se abstenga** de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos o términos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral por carecer de atribuciones legales para ello.
23. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que comparece por su propio derecho, en su carácter de **promoviente de los proyectos determinados como inviables.**
24. **4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna los re-dictámenes negativos que la autoridad responsable emitió respecto de los proyectos que presentó, y que considera afectan su esfera jurídica.
25. **5. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
26. **6. Reparabilidad.** Las determinaciones adoptadas por la autoridad responsable no se han consumado de modo irreparable, ya que **el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.**
27. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo

de la cuestión planteada, no sin antes precisar la naturaleza del presupuesto participativo.

28. **TERCERA. Cuestión preliminar. Naturaleza del presupuesto participativo.** De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
29. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
30. En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
31. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

32. En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.
33. En el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
34. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
35. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
36. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

37. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.
38. **CUARTA. Contexto, acto impugnado y síntesis de agravios**
39. **1. Contexto.** La parte actora presentó dos proyectos de presupuesto participativo. En ambos propone la **rehabilitación y sustitución de piso de concreto hidráulico en mal estado, con referencia a diversos andadores.**⁵ La necesidad de la propuesta consiste en generar un espacio con las condiciones adecuadas para que toda la población (principalmente adultos mayores y personas con discapacidad) puedan transitar de manera segura sin riesgo de sufrir lesión física. **Las áreas que se pretenden intervenir son el paso de la comunidad hacia el Metrobús.**
40. Dichos proyectos fueron **dictaminados inviables por el Órgano Dictaminador.** Ambos proyectos en el rubro de orientación del proyecto consideró que **no cumplían con desarrollo comunitario, convivencia, acción comunitaria, reconstrucción del tejido social.** En cuanto al rubro de impacto sí cumplían con éste.
41. **Respecto a la viabilidad técnica se indica, en cada caso, la palabra ajuste especificando la autoridad responsable que la pavimentación con concreto hidráulico es**

⁵ Andador Orquídea, Andador Violeta, Andador Lupula 24 Entre Sur 27 y Sur 28.

considerablemente más cara inicialmente que el asfalto.

Asimismo, se refiere que no se puede colocar concreto sobre cualquier asfalto existente. Se requiere remover la carpeta asfáltica vieja y, a menudo, fortalecer la base y subbase para soportar la rigidez del nuevo concreto, lo que incrementa la complejidad de la obra.

42. Por su parte, se indicó que los proyectos de mérito sí cumplían con viabilidad jurídica, ambiental y financiera, con una afectación a corto plazo, el análisis de monto total (costos indirectos) se precisa que se estima siempre y cuando se ajuste al presupuesto asignado, si atiende la necesidad señalada en el registro del proyecto respectivo al mejorar las viabilidades, además que la autoridad responsable precisa que si revisó la información adicional anexa.
43. En contra de cada dictamen negativo, el actor presentó las aclaraciones correspondientes.
44. **2. Actos impugnados (re-dictámenes). Respecto a la aclaración, en los re-dictámenes correspondientes, los proyectos se declararon inviables, al determinarse en sentido negativo en el estudio y análisis de factibilidad y viabilidad, en los siguientes rubros:⁶**

A. Proyecto con el folio IECM-DD11-000430/26. MEJORAMIENTO DE ESPACIOS COMUNES

Rubro	Consideración
Viabilidad técnica	No viable: Toda vez que no se puede colocar concreto sobre cualquier

⁶Consultables en <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#!/consulta-presupuesto-participativo>

Rubro	Consideración
	<p>asfalto existente. Remover asfalto para instalar concreto hidráulico implica una rehabilitación estructural profunda, incluyendo demolición con maquinaria pesada, retiro de material viejo, nivelación, compactación de la base y colocación de refuerzo de acero. Si bien es cierto, este proceso busca mayor durabilidad, menor mantenimiento y mejor resistencia a cargas, resultando en una vida útil más larga que el asfalto, lo cierto es que, este tipo de concreto se usa para vialidades de tránsito pesado o como en carreteras, aunado a que los espacios que contempla el proyecto son reducidos para maniobras con maquinaria por tratarse de andadores los cuales están a pie de casa, lo que hace la ejecución de una obra compleja, para su materialización física y operativa.</p>
<p>¿Atiende la necesidad señalada en el registro de proyecto?:</p>	<p>NO VIABLE. El registro no atiende la necesidad al presentar una desconexión técnica entre el problema y la solución. La falta de metas físicas cuantificables y la ambigüedad en el alcance impiden garantizar un beneficio real y sostenible para la UT.</p>

**B. Proyecto con el folio IECM-DD11-000386/27
MEJORAMIENTO DE ESPACIOS COMUNES**

Rubro	Consideración
<p>Viabilidad técnica</p>	<p>"No viable: Toda vez que no se puede colocar concreto sobre cualquier asfalto existente. Remover asfalto para instalar concreto hidráulico implica una rehabilitación estructural profunda, incluyendo demolición con maquinaria pesada, retiro de material viejo, nivelación, compactación de la base y colocación de refuerzo de acero. Si bien es cierto, este proceso busca mayor durabilidad, menor mantenimiento y mejor resistencia a cargas, resultando en una vida útil más larga que el asfalto, lo cierto es que, este tipo de concreto se usa para vialidades de tránsito pesado o como en carreteras, aunado a que los espacios que contempla el proyecto</p>

Rubro	Consideración
	son reducidos para maniobras con maquinaria por tratarse de andadores los cuales están a pie de casa, lo que hace la ejecución de una obra compleja, para su materialización física y operativa.
¿Atiende la necesidad señalada en el registro de proyecto?:	NO VIABLE. El registro no atiende la necesidad al presentar una desconexión técnica entre el problema y la solución. La falta de metas físicas cuantificables y la ambigüedad en el alcance impiden garantizar un beneficio real y sostenible para la UT.

45. **3. Síntesis de Agravios.** En esencia, el promovente esgrime los siguientes disensos:

- **Se vulnera el derecho a la recreación y los vecinos de la colonia y los que ahí transitan.** Toda la población tiene derecho a la recreación y sana convivencia. En el área que se solicita intervenir, habita población infantil y juvenil que la utiliza como espacio para desarrollar actividades recreativas y fomentar los lazos que permitan una sana convivencia entre toda la población. Las condiciones en las que se encuentra el piso de concreto hidráulico, no permiten que estas actividades se desarrollen de manera adecuada, constituyendo un riesgo para toda la población, ya que pueden sufrir alguna lesión física; además, es la zona de paso para llegar a la estación del Metrobús CCH oriente; así como para que la población en edad escolar que habita en esa zona, lleguen a sus hogares.
- **El piso que se pretende sustituir no es de concreto asfáltico.**
- **Sin motivo ni fundamento legal** la autoridad responsable dictamina que no son viables los proyectos.

46. **QUINTA. Estudio de Fondo.**

47. **1. Decisión.** Los agravios se estiman **fundados** ya que el re-dictamen impugnado adolece de una debida **fundamentación y motivación**, porque no precisaron las especificaciones

técnicas por las que consideró que el proyecto no resultaba viable en los rubros analizados.

48. No obstante, en **plenitud de jurisdicción** se analiza la viabilidad de los proyectos registrados⁷ debiéndose indicar que en este caso, existe una vinculación inescindible entre la viabilidad técnica del proyecto y la viabilidad jurídica dado que **los fines pretendidos del proyecto, guardan relación con el servicio y obligación que tienen las Alcaldías como actividad sustantiva, tal como lo es el servicio de pavimentación, por lo que, atendiendo a la naturaleza del presupuesto participativo, y al principio de legalidad que rige el mismo, se determina que los proyectos son inviables.**
49. **2. Explicación Jurídica.** Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.
50. En diversos precedentes,⁸ la Sala Superior ha sostenido que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
51. En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de

⁷ En términos del artículo 31 de la Ley Procesal.

⁸ Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

los requisitos indicados. Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

52. Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.
53. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.
54. Ahora bien, en el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que se exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica**, ambiental y financiera, así como el impacto del beneficio comunitario y público.
55. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo

126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
 - Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
56. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.
57. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminador.
58. De ahí que, en el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

59. En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

60. En la Convocatoria se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.
61. Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.
62. Así, el Órgano Dictaminador podría reconsiderar sus razones sobre los proyectos específico dictaminado negativamente, debiendo cumplir con la **obligación de fundar y motivar** según se ha explicado en los apartados que preceden.
63. **3. Caso concreto.** Resulta **fundado** el agravio consistente en la indebida motivación, **dado que el Órgano Dictaminador, en los re-dictámenes cuestionados, no señala el sustento técnico para concluir**, en ambos casos, que:
- El piso a rehabilitar se trata de asfalto.
 - No se puede colocar concreto sobre cualquier asfalto existente.
 - Remover asfalto para instalar concreto hidráulico implica una rehabilitación estructural profunda, incluyendo demolición con maquinaria pesada, retiro de material viejo, nivelación, compactación de la base y colocación de refuerzo de acero.
 - Si bien es cierto, este proceso busca mayor durabilidad, menor mantenimiento y mejor resistencia a cargas, resultando en una vida útil más larga que el asfalto, lo cierto es que, este tipo de concreto se usa para vialidades de tránsito pesado o como en carreteras.
 - Los espacios que contempla el proyecto son reducidos para maniobras con maquinaria por tratarse de andadores los cuales están a pie de casa, lo que hace la ejecución de una obra compleja, para su materialización física y operativa.

64. De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable incumplió su deber de motivar debidamente su opinión respecto a la viabilidad técnica de los proyectos presentados por el promovente, máxime que como órgano técnico debe precisar en los re-dictámenes las razones y el sustento de sus consideraciones.
65. Debe indicarse que la viabilidad técnica, no puede constituirse con meras apreciaciones, sino que requiere que se precise y acompañe el soporte adecuado.
66. Cabe indicar que ha sido criterio de esta autoridad judicial que si el Órgano Dictaminador advierte que existe alguna causa de inviabilidad en cualquiera de los rubros: **Factibilidad Técnica**, Factibilidad Jurídica, Factibilidad Ambiental, Factibilidad Financiera, Factibilidad Beneficio Comunitario y Público, **deberá explicar clara y exhaustivamente las razones por las que considera actualizada tal inviabilidad además de precisar la normatividad aplicable, pudiendo agregar más hojas a los dictámenes de así requerirlo, en el entendido de que dichos actos deberán observar de manera enunciativa más no limitativa los siguientes parámetros:**

Área de análisis	Elementos de valoración
Técnica	Se refiere a la posibilidad de instrumentar algún proyecto desde una perspectiva que puede requerir la aplicación de conocimientos especializados, instrumentos tecnológicos específicos, la intervención de personal certificado, entre otras.

Área de análisis	Elementos de valoración
Jurídica	<p>Se refiere al análisis y verificación que debe realizar acerca de la aplicabilidad o no de determinados instrumentos normativos, tales como reglamentos, leyes, circulares, decretos, etcétera; tanto a nivel local, federal, e incluso, si fuera el caso, instrumentos internacionales, que permitan al Órgano dictaminador arribar a una conclusión cierta de la viabilidad, o no, de la implementación del proyecto.</p> <p>Todo ello, desde un aspecto competencial, técnico, ambiental, servicios concesionados, etcétera.</p>
Ambiental	<p>Este rubro debe ser analizado a la luz de factores físicos, relieve terrestre, clima imperante en la zona, incluso, tomar en cuenta si en la Unidad Territorial existen lugares de protección para flora y fauna, suficiencia o escases de agua, entre otras.</p>
Financiera	<p>Se refiere a la cuantificación de gastos que se requieren para la implementación del proyecto, y es uno de los rubros que deben ser considerados de manera primordial en la evaluación de la viabilidad del proyecto exhibido.</p> <p>Lo anterior, debido a que hay un presupuesto aprobado para los proyectos ciudadanos, en general, y de manera particular, para cada una de las Unidades Territoriales; en ese sentido, si los proyectos ciudadanos exceden la viabilidad financiera, esto representa un obstáculo insuperable, aun cuando el resto de los rubros resulte dictaminado en positivo.</p>
Impacto de beneficio comunitario y público	<p>Deberá analizar el alcance del beneficio que el proyecto provea a la comunidad que habita la Unidad Territorial, si en esta hay algún grupo poblacional que debe ser atendido de manera especial o primordial, así como el hecho de que tanta población se vería beneficiada con la instauración del proyecto específico.</p>

67. Tales parámetros únicamente constituyen una referencia de análisis básica, de los rubros mencionados, sin que ello signifique que, el Órgano Técnico Dictaminador deba ceñir su análisis de manera única y exclusiva a ello, sino que, en su carácter de grupo especializado para el análisis y dictaminación de los mismos, **deberá prevalecer el estudio más amplio y funcional en favor de las unidades territoriales, lo que en el caso no aconteció.**
68. Incluso, se advierte que la consideración del Órgano responsable en ambos re-dictámenes, consistente en que el registro no atiende la necesidad al presentar una desconexión técnica entre el problema y la solución, así como que la falta

de metas físicas cuantificables y la ambigüedad en el alcance impiden garantizar un beneficio real y sostenible para la Unidad Territorial, es una consideración ambigua, dado que no precisa argumentativamente a qué se refiere con desconexión técnica, resaltando que tal como se indicó, no sustentó adecuadamente la misma, y en su caso cuál es el problema y la solución.

69. **4. Plenitud de Jurisdicción.** Ante la indebida motivación respecto al análisis de **factibilidad técnica** contenido tanto en el primer como en el segundo dictamen, en cada caso, este Tribunal Electoral, en una situación habitual, ordenaría al Órgano Dictaminador emitir uno nuevo en el que subsane las deficiencias apuntadas; no obstante, en el caso, se estima procedente analizar la viabilidad de los proyectos registrados en **plenitud de jurisdicción**.
70. Lo anterior, crearía una falsa expectativa de derecho para la parte actora, puesto que ello implicaría —de nueva cuenta— remitir los proyectos materia de controversia a la autoridad que, en dos ocasiones previas, se pronunció por declararlos inviables.
71. Aunado a que el reenvío conllevaría, de igual modo, un retraso en la impartición de justicia, **en perjuicio tanto de la parte demandante como de la comunidad a cuya consulta podría someterse los proyectos registrados**.
72. De esta manera, dado que en el presente asunto se considera que se cuenta con elementos para resolver la situación que ha

de imperar respecto a tales proyectos, este órgano jurisdiccional, **en plenitud de jurisdicción**,⁹ —en términos del artículo 31 de la Ley Procesal—procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

73. Al respecto, debe entenderse que, en este caso en particular, existe una vinculación inescindible entre la viabilidad técnica del proyecto y la viabilidad jurídica, misma que si bien fue considerada como colmada por la autoridad responsable, lo cierto es que este Órgano Jurisdiccional tiene que atender al principio de legalidad y a los derechos también de la comunidad que votará en el presupuesto participativo, a quienes se les debe presentar proyectos que no impliquen una atribución de las Alcaldías.
74. Así, se advierte que los proyectos no se ajustan con lo dispuesto en el artículo 117, párrafo segundo de la Ley de Participación, ya **que los fines pretendidos, guardan relación con el servicio y obligación que tienen las Alcaldías como actividad sustantiva, tal como lo es la rehabilitación y sustitución de piso de concreto hidráulico en mal estado en andadores, esto es la pavimentación y su mantenimiento.**
75. Lo anterior es así, al tomar en consideración lo previsto en los artículos 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México;

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal y la tesis LVII/2001 de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”** que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

32, fracción IV; 32, fracción IV, 33; y 34, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

76. Estas disposiciones regulan **las facultades que le corresponden a las Alcaldías**, entre las que está comprendida la relativa a **la pavimentación de calles y su mantenimiento**.
77. Lo que también debe relacionarse con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, los cuales disponen que la finalidad de la consulta de presupuesto participativo es la de recabar las opiniones de la ciudadanía para **la mejora de su entorno inmediato** (unidad territorial) **a través de obras** o servicios para su comunidad; pero con la limitante de que dichas **propuestas no subsanen las obligaciones que de manera sustantiva las alcaldías deben desarrollar**.
78. De este modo, **no es posible formular propuestas sobre cuestiones que ya se encuentran previstas en la normatividad como obligaciones de las Alcaldías —tal como ocurre con las proposiciones para el rescate del espacio público, la pavimentación y el mantenimiento de calles**, la mejora de parques públicos, las actividades de promoción de la cultura, entre otras atribuciones—.
79. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 32, fracción IV y 34 , fracciones I y II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, señala expresamente que son **atribuciones exclusivas de las personas titulares de las**

Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, prestar los servicios públicos de alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y **pavimentación**, de conformidad con la normatividad aplicable.

80. Asimismo, que son **atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública** diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal; y diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo.
81. Por su parte, la Base TERCERA de la Convocatoria, en relación con la temática de los proyectos a registrar, **señala que los proyectos que se presenten no deben guardar relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las Alcaldías, ni tengan como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que deban realizar como actividad sustantiva, tal como es la pavimentación.**
82. **En el caso, debe indicarse que los proyectos tienen como finalidad la rehabilitación y sustitución del piso de concreto hidráulico en mal estado en diversos andadores.**
83. Al respecto, debe tenerse presente que la norma NOM-004-SEDATU-2023, Estructura y diseño para vías urbanas. Especificaciones y aplicación, que establece los criterios básicos que deben cumplir los gobiernos municipales, estatales y federal al realizar obras de mantenimiento o

renovación de las vías o construir nuevas dentro de un contexto urbano, y los **requisitos generales que han de considerarse en el diseño y/o rediseño de las calles urbanas de jurisdicción federal, estatal y municipal para mejorar la movilidad en condiciones de accesibilidad y seguridad vial de las personas usuarias de la vía, así como orientar el desarrollo urbano.**

84. De igual manera dicha Norma indica que cómo debe ser el diseño de la infraestructura vial peatonal, incluyendo en su regulación los senderos y andadores.¹⁰
85. **En el caso de los senderos y andadores se consideran vías de circulación peatonal** separadas de la circulación vehicular. Los senderos son espacios de circulación en zonas abiertas que, generalmente, se originan por el paso constante de las personas, una vez que se reconoce el comportamiento de las personas usuarias, se deben habilitar como áreas pavimentadas y con los requerimientos necesarios para ser sitios estanciales; mientras, que los andadores se rodean por construcciones, usualmente en manzanas de gran tamaño, donde se proyectan franjas de circulación que permiten el acceso a los predios.
86. En ese marco, se estima que la pavimentación de estas vías de circulación peatonal ya sea con asfalto o concreto hidráulico, constituye **una cuestión que resulta ser una atribución de la Alcaldía** y, en ese sentido, se considera que

¹⁰ Punto 8.1.5 de la Norma citada.

las propuestas comprenden una temática que no es viable de ejecutar dentro del presupuesto participativo.

87. De ahí que los proyectos no cumplan con la normativa en materia de participación ciudadana, dado que el presupuesto participativo debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, mediante proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para las unidades territoriales, **sin que los proyectos puedan guardar relación con los servicios públicos que las Alcaldías tienen obligación de brindar como actividad sustancial.**
88. Similares consideraciones se emitieron por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes **TECDMX-JEL-211/2022 y el TECDMX-JEL-291/2025.**
89. De ahí que, en plenitud de jurisdicción, se determina la **inviabilidad jurídica del proyecto de la parte actora.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** los re-dictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Iztacalco respecto a los proyectos presentados por la parte actora.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** de los proyectos referidos.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral que en próximas convocatorias se abstenga de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos o términos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral por carecer de atribuciones legales para ello.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



TECDMX-JEL-162/2026

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-162/2026, DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”